

AYUNTAMIENTO DE SAMBOAL.
ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE POZOS Y ANÁLOGOS.

- Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular el cumplimiento de los deberes de seguridad y salubridad, recogidos en el Artículo 8 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, Ley 5/99, y en concreto las medidas de seguridad respecto los pozos o depósitos y análogos que existan.

- Artículo 2. Rango Jurídico.

1. Los contenidos de esta norma local obligatoria, son dispuestos en virtud de la potestad reglamentaria reconocida a los entes locales en el artículo 4 de la Ley 7/85, de bases de Régimen Local.
2. Los contenidos de esta Ordenanza no podrán contradecir lo fijado en la Legislación estatal y Autonómica aplicable a su objeto.
3. La legislación estatal y Autonómica será de aplicación subsidiaria en lo no regulado en esta Ordenanza, siempre que no sea contraria a la Legislación de rango superior aplicable a su objeto.

- Artículo 3. Ámbito de Aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza será el Termino Municipal de Samboal.

- Artículo 4. Deberes de uso y Conservación.

1. Sin perjuicio de los deberes urbanísticos establecidos para cada clase de suelo, los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles deberán:
 - A) Destinarlos a usos que no estén prohibidos por las Leyes o el Planeamiento urbanístico.
 - B) Mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones.

- Artículo 5. Deberes de seguridad en Pozos, Depósitos y análogos.

1. Los pozos, depósitos, u otras construcciones análogas, están obligadas a tener o disponer de sistemas de protección, tales como brocales, tapas, rejillas, vallados u otros de la misma utilidad.

2. Las condiciones de rigidez y de resistencia deberán de ser tales como para resistir el peso de personas adultas y de animales de gran tamaño.
3. Su diseño deberá de tener en cuenta en todo momento la protección a las personas y animales, haciendo especial hincapié en los niños.
4. Deberán de disponer de cierres adecuados y que no pudieran abrirse fácilmente, debiendo poder abrirse solamente por el propietario o el personal autorizado por el Ayuntamiento.

- **Artículo 6. Deberes de Adaptación al Ambiente.**

El cumplimiento de los deberes de los artículos anteriores se deberá de realizar adaptándose a las características naturales y culturales de su ambiente, a tal efecto se establecen con carácter general las siguientes normas de aplicación directa:

- a) Las construcciones e instalaciones dirigidas a cumplir los deberes impuestos destinados a la seguridad, deberán ser coherentes con las características naturales y culturales de su entorno inmediato y del paisaje circundante.
- b) En áreas de manifiesto valor natural o cultural, en especial en el entorno de Espacios protegidos o de Bienes de Interés Cultural, no se permitirán que las construcciones o instalaciones degraden la armonía del paisaje o impidan la contemplación del mismo. A tal efecto se exigirá a todas ellas la armonización con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a su situación, uso, altura, volumen , color y demás características tanto de carácter propio como complementarios.

- **Artículo 7. Costes del cumplimiento de los deberes.**

El coste de las obras necesarias para el cumplimiento de los deberes expuestos corresponderá a los propietarios de los pozos, depósitos u otros análogos, solo hasta el límite del deber legal de conservación, recogido en la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, entendido como la mitad del coste de reposición del bien excluido el valor del suelo

- **Artículo 8. Licencias.**

1. Los actos objeto de esta Ordenanza están sujetos a la obtención de la correspondiente Licencia de obras
2. Además de lo dispuesto en materia de competencia y procedimiento por la legislación de régimen local, el procedimiento y la competencia para el otorgamiento de las licencias será el establecido en la ley 5/99 de urbanismo de Castilla y León, al igual que todo lo fijado respecto de los efectos de las mismas y demás apartados legales recogidos en la legislación mencionada.

- **Artículo 9. Ordenes de ejecución.**

1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar ordenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar:

- a) Las obras necesarias para cumplir con las obligaciones de los artículos 4,5 y 6 de esta Ordenanza.
- 2. Las Ordenes de Ejecución deberán de detallar con precisión las obras a realizar y el plazo para realizarlas, durante dicho plazo, los propietarios podrán proponer alternativas técnicas, instar razonadamente una prórroga.
- 3. Las obras señaladas en una Orden de ejecución serán sufragadas a costa de los propietarios hasta el límite del deber legal de conservación establecido.
- 4. El incumplimiento de una orden de Ejecución faculta al ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, hasta el límite de conservación fijado.

- **Artículo 10. Protección de la legalidad.**

Corresponde al Ayuntamiento las siguientes competencias de protección de la legalidad regulada en esta Ordenanza:

- a) La inspección.
- b) La adopción de medidas de protección.
- c) La imposición de sanciones a las infracciones cometidas.

- **Artículo 11. Inspección del Cumplimiento.**

Son competencias de la Inspección, la investigación y comprobación del cumplimiento de la legalidad y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección, así como la incoación de expedientes sancionadores por la comisión de infracciones. Las actas de las inspecciones tendrán carácter de documento administrativo y constituirán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

- **Artículo 12. Infracciones.**

Se consideran infracciones el incumplimiento de los deberes fijados en esta Ordenanza, así como de las Ordenes de Ejecución establecidas competentemente. Toda infracción llevará consigo la imposición de sanciones a sus responsables, y la obligación para estos de adoptar medidas necesarias para restaurar la legalidad, así como resarcir los daños e indemnizar los perjuicios que la infracción cause.

- **Artículo 13. Responsables.**

Serán responsables del incumplimiento de los deberes fijados en esta Ordenanza y por tanto obligados por las sanciones que se pudieran imponer, los propietarios de los pozos, depósito y otros análogos que son el objeto de esta ordenanza. Quienes sufran daños o perjuicios a consecuencia de una infracción de esta Ordenanza, podrán exigir al responsable su resarcimiento e indemnización, con carácter solidario.

- **Artículo 14. Sanciones.**

Las infracciones mencionadas se sancionaran con una multa de 150 euros a 6.010 euros.

La sanción deberá de ser proporcionada a la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, a tal efecto:

- a) Se considerará circunstancia agravante el incumplimiento de las ordenes de Ejecución dictadas por el Ayuntamiento.
- b) Se consideraran circunstancias atenuantes la realización de los deberes antes de la incoación del procedimiento sancionador.
- c) Se considerarán circunstancias atenuantes o agravantes, según el caso, la magnitud física de la infracción, el beneficio económico obtenido o la dificultad para restaurar la legalidad.
- d) En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el responsable.

El procedimiento sancionador será el fijado en la legislación estatal y autonómica aplicable.

- Disposición final.

En todo aquello relativo al objeto de esta Ordenanza, lo cual no este recogido en la misma, será de aplicación la legislación estatal y autonómica aplicable.